I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAIO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convento Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores

Ilustrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores;

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros que en su sesión del día 12 de mayo del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo del Consejo de Ministros, no dándose ninguna de las causas de inoficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1988, por todo lo cual procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelves

- 1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores.
- 2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Regiamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificada por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.
- 3.º Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su concelmiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS. TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCTIONAL

Articulo 1.º El presente Convenio afocta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, curas, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las industrias de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ambito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

AMBITO PERSONAL

Art. 3º Las normes que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresen en esta durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del 1 de enero de 1972, prorrogable tacitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo sexto, numero cuatro, del Reglamento de Conventos Colectivos Sindicales

No obstanto podrá ser denunciado con anterioridad por la representación social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1972, dictese mejoras retributivas de caracter general.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento, y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio.

Salario del Convenio

Art, 6.º Se establece por cada categoría en la primera columna de la tabla de salarios. Como complemento retributivo se establece una prima extrasalarial por dia de trabajo.

Rendimiento

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimientos:

	Pares día
Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando	
dos maquinas de una horma	85
Igual al anterior, empleando una maquina de un par. Rebajar tatugo en maquina desbastadora con modelo	75
universal y empleando dos maquinas de una horma.	. 190
Igual al anterior, con modelos individuales	160
delo universal empleando máquinas modernas, par.	380
Igual al anterior, con modelos individuales	320
perfiles facilitados per el modelista	70
Igual at anterior a base de punta o talón	140
atomillar, senter y recontear, y cortar hierrol	26
Planta complete en todas sus series	40
Talon y punta, con o sin rebaje, en todas sus series.	40
Talon o punta, con o sin rebaies, en todas sus series.	80
Cortado de chapas planta entera en todas sus series.	125
Cortado de chapas, talon y punta en todas sus series.	125

Paras dia

Cortado de chapas, taión o punta en todas sus series.	250
Recanteado planta entera en todas sus series	105
Recanteado talón y punta en todas sus series	105
Recanteado talón en todas sus series	250
Recanteado punta en todas sus series	150
Casado con cuña ,	100
Casado con cuña y suela	85
Casado con cuña y tubo	90
Casado con suela (sin cuña)	150
Casado con cuña, tubo y suela	
Casado con tubo (sin cuña)	200
Casado con tubo y suela Isin cuñal	200
Casado sin cuña, con tubo y taladro (sin suela)	120
Casado sin cuña con tubo y taladro (con suela)	90
Casado sin cuña ni tubo ni suela	250
Vaciado pernito en todas sus series y tipos	40
Lijado en todas sus series y fabricaciones	36

Para las actividades de fabricación de tacones, cuñas, pisos y cambrillones, se considera como rendimiento normal el fijado en las tablas de rendimientos mínimos que los Empresas tengan o puedan tener aprobadas antes y después de la aprobación de este Convenio. Aquellas Empresas que carecieran de tablas de rendimientos mínimos se obligan a presentarlas ante la Delegación Provincial en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de este Convenio en el «Boletin Oficial del Estado».

Se cometerá infracción a lo señalado en el Convento cuando su rendimiento sea inferior al señalado en el nusmo, siendo la Comisión Mixta la encargada de dictaminar la sanción.

En el supuesto de que estos indices de productividad so sobrepasen, se establecerá una prima sobre la tercera cotumna, acordada entre Empresas y obreros, y si no se llega a un acuerdo, resolverá la Comisión Mixta del Convenio.

Se concederá de acuerdo entre trabajádores y empresarios, con la resolución en su caso, por la autoridad laboral correspondiente a la revisión y aprobación de las fablas de rendimiento del personal afectado por el Convento.

Aumentos por años de servicias

Art. 8.º Se establece que el premio de antigüedad, a base de quinquentos, en cuantia cada uno de ellos del 5 por 100, que señala la Ordenanza Laboral, será aplicado sobre los salarios que figuran en la primera columna.

Vacaciones

Art. 9.º Todo el personal administrativo y obrero afectado por este Convenio disfrutara, por el concepto de vecaciones, de ventiún días naturales, anualmente, percibiendo el salario to tai resultante de este Convenio, Tercera columna tabla salarial.

El personal tecnico disfrutara, en concepto de vacaciones, veinticinco dias naturales anuales, igualmente referidos a los sueldos totales resultantes de este Convenio.

Gratificaciones extraordinarias

Art, 10. Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación de catorce dias correspondiente al 18 de Julio, y otra, también de catorce dias, correspondiente a Navidad, cuyas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la primera columna de las tablas anexas, incrementadas por la antigüedad correspondiente a cada persona

Además percibira todo el personal afectado por el Convenio otra gratificación de catorce dias, calculados a efectos retributivos de igual forma, por el concepto de fiestas patronales, cuya gratificación es, mejorada, aquella de siete dias que establece la Ordenanza Laboral vigente.

Accidentes de trabajo

Art. 11. Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo quinto, incrementado por el premio de antigüedad, durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidento de trabajo.

Enfermedad

Art. 12. Las Empresas abonarán a todo el personal afectado por este Convenio, a partir del décimo día de enfermedad y durante todo el tiempo que el enfermo perciba indemnización económica por el Seguro de Enfermedad, la diferencia que existe entre dicha indemnización y lo que corresponda a tenor de la primera columna de las tablas anexas, incrementada la antigüedad correspondiente.

Prendas de trabajo

Art. 13. Las Empresas entregarán a sus productores dos monos o buzos por año, o su equivalencia en 500 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho período de tiempo, al cabo del cual pasará a propiedad del trabajador.

CAPITULO III

Comisión Mixta

Ari. 14 Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo. Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliferadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la Presidencia por asuntos planteados con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección, orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, se voto será único, es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de Vocales en paridad de la Junta Económico-Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta nacional, podrán per asistidas por los asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, de Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse a actual en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 15. Las mejoras que se establecco en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengan otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente en disposiciones oficiales.

Art. 16. Los seguros y Plus de ayuda familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 17. Se respetara el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de este puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 18. En compensación a esas mejoras los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Ari. 19. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 20. El presente Convenio interprovincial al que ambas parles han prestado su consentimiento ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimomente por sus respectivas representaciones.

Art. 21. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y domás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales. Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera -La Comisión Mixta Nacional propondra al pleno de la Comisión deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio en caso de prorroga, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda. El presente Convenio producira efectos económicos desde 1 de enero de 1972.

ANEXO PRIMERO

TABLA SALABIAL

Categoria	Diagrio	Comple- mento ex- frasalarial por día de trabajo	Total a percibir
Hor	mas		
Encargado	214,85	85.25	300,10
Modelista	180,38	82.20	262.58
Oficial Maquinista I.*	158.89	73,68	232,57
Oficial Maquinista 2.*	141,70	60.87	202.57
Tarugador	140,09	47,48	187.55
Oficial chapista 1."	158 89	73,68	232 57
Oficial chapista 2.*	141.70	60.87	202,57
Oficial despuntador 1.*	141,70	60.87	202,57
Oficial despuntador 2.*	139 29	40.77	180,06
Vaciador casador	141.70	60.87	202.57
Ayudante Vaciador casador	139,29	40,77	180.06
Lijador	141,70	60.87	202.57
Ayudante Lilador	139.29	40.77	160,06
Afilador	158.89	73,68	232,57
Aprendiz 3.° y 4.° año	79,04	33,49	112.53
Aprendiz 1.º y 2.º año	50,65	24,35	75,00
Peón	137,68	27,37	165,05
Rematador	136,88	20,68	157,56
Taco	nes		:
Encargado	214,85	85,25	300,10
Oficial Tornero 1.ª	158,89	73,68	232,57
Oficial Tornero 2.*	141,70	60,87	202,57
Oficial Aserrador 1.º	158,89	73, 8 8	232,57
Oficial Aserrador 2.*	141,70	60,87	202,57
Lijador	141,70	60,87	202,57
Pulidor embalador	141,70	60,87	202,57
Ayudante	139,29	40,78	180.07
Aprendiz 3.° y 4.° año	79,04	33,49	112,53
Aprendiz 1.° y 2.° año	50,65	24,35	75,00
Peón	137,68	27,37	165,65

Hormas y Tacones

Personal administrativo v subalterno

Categoria	Mensual	Comple- mento	Total a percibir
Jefe	7.081,35	3.167,58	10.236,93
Oficial 1."	6.266,93	2.793,98	9,000,91
Oficial 2.5	5.729,47	2.555,61	8.285,08
Auxiliar	4.754.92	2.119,55	6.874,47
Telefonista	4.330,81	1.938,90	6.269,71
Mecanografo	4.330,81	1.938,90	6.269,71
Mecanografo aspirante	2 484,00	540,00	3.024,00
Capataz	4.330,81	1.938,90	6.269,71
Almacenero.	4.159,73	1.854.86	6.014,59
Pesador-basculero	3.998,38	1,783,59	5.781,97
Listera	3.783,61	1.687,73	5.471,34
Guarda, Vigilante	3.651,34	1.665,44	5.316,78
Portero y Ordenanza	3.851.34	1.665,44	5.316,78
Conductor de vehículos	4,106,31	1.830,25	5.936,56
Carretero, Boyero y Arriero	2.917,15	1.299,66	4,216,81
Botones, Recadero y Pinche	1.218,58	537,15	1.755,73

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprue-ba el Convenia Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

Advertidos errores materiales en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, aprobado por Resolucion de la Dirección General de Trabajo de 18 de abril de 1972 (*Boletin Oficial del Estado* número 108, de 3 de mayo de 1972), se transcriben à continuación las oportunas rectificaciones:

En la pagina 7776, segunda columna, lineas treinta y seis y treinta y siete, donde dice: «... del Sector Seda del Sindicato Nacional Textil, de ...», debe decir: «... del Sector Seda de la Industria Textil, de

En la misma página, segunda columna, donde dice: *Artícu-lo 7.º El Convenio se ...*, debe decir: *Art. 7.º Duración y Pró-rroga —El Convenio se...*

En la pagina 7777, primera columna, linea treinta, donde re: ... cuando no fuera favorable, debe decir: ... cuando fuera mas favorable.

En la pagina 7779, primera columna, linea cincuenta y una, Nivel 2.º, donde dice: -323,72-, debe decir: -313,72-.

En la página 7780, línea doce, Nivel 3.º, donde dice: +157,85+, debe decir: •157,75.

En la misma pagina, Sueldo mensual. Nivel 2.º, donde dice: +4.712,18*, debe decir: +4.721,18*.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de abril de 1972 por la que se hace publico el nombramiento de las Dignidades, Canonjías y Beneficios que se citan.

Ilmo, Sr.: De-conformidad con lo que establecen los artículos 3.º y 5.º del Convenio de 18 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato; los Excata, y Rydmos. Sres. Lizobispo de Zaragoza; Arzobispo Coadjutor, Administrador Apostólico de Granada; Obispo de Calahorra, Le Calzada, Logrono; Obispo de Ibiza; Obispo de Tenerife, y Obispo de Vich, previa presentación de

S. E. el Jefe del Estado, han nombrado Dean de la S.I.C.M. de Zaragoza, al M. I. Sr. don Luis Borraz Zurriaga; Beneficiado de Opósición de la S.I.C.M. de Granada, al Rvdo. Sr. don José Pino Sabio; Maestrescuela de la S.I.C. de Calaborra, al M.I. Sr. don Jesus Eermandez Ogueta; Canónigo de Gracia de la S.I.C. de Diza; al M. I. Sr. don Vicento Bonet Ferrer; Canónigo de Opósición de la S.I.C. de Tenerife, al M. I. Sr. don Clemente Pérez Gonzalez, y Beneficiado de Gracia de la S.I.C.B. de Vich, al Rvdo. Sr. don Luis Alemany Riera.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 29 de abril de 1972.

ORIOL

limo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.